

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00150-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
**Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 16 de enero de 2024 (archivo 03) en el correo de tutelas de esta Corporación, el señor Carlos Mario Salgado Morales interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior.

2) Efectuado el respectivo reparto el día 19 de enero de 2024, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito magistrado (archivo 02).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Carlos Mario Salgado Morales, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior, por el presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 1 de la Ley 720 de 2001 y el artículo 1 del Decreto 4290 de 2005.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la República, al Ministro de Salud y Protección Social, o a su representante, delegado, o a quien haga sus veces, y al Ministro del Interior, o a su representante, delegado o a quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértaseles a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en las direcciones electrónicas que aparecen en el escrito de demanda.

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00150-00

Actor: Carlos Mario Salgado Morales

Acción de cumplimiento

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240013200
Demandante: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
Demandado: HERMES VILLAMIL MORALES
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda

El señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El demandante pretende la nulidad de la elección del señor Hermes Villamil Morales como diputado a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, declarada en el acto administrativo formulario E-26 ASA.

El demandante considera que la elección referida se encuentra viciada de nulidad por causales subjetivas imputadas al accionado, a saber, los numerales 5 y 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

Conforme al literal a), numeral 7, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por tratarse de la nulidad de la elección de un diputado, en este caso a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, compete a este Tribunal conocer del asunto en primera instancia.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas contra el señor Hermes Villamil Morales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Hermes Villamil Morales, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no lograrse la notificación personal a los demandados dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, deberá efectuarse la misma en los términos del literal b) y siguientes del artículo 277 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, así como a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora.

QUINTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-044 E

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00126 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADO	HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA - INHABILIDAD POR CELEBRACION DE NEGOCIOS PREVIO A LAS ELECCIONES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023 emitido por la Delegación Departamental de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como diputado electo de dicho departamento al señor HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO, al considerar que incurre en la causal descrita en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, actuando en nombre propio ejerció el medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 ASA del 10 de noviembre de 2023 emitido por la Delegación Departamental de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como diputado electo de la Asamblea de dicho departamento al señor HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO, al considerar que incurre en las causales descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por inhabilidad derivada de intervenir en negocios con entidades departamentales dentro de los 12 meses antes de las elecciones departamentales y por incurrir en doble militancia.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO como diputado electo del departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, y en consecuencia, se declare la nulidad de la credencial que lo acredita como diputado electo por haber infringido el régimen de inhabilidades para ser elegido diputado y que se emitan los oficios necesarios para evitar la paralización del servicio y que se asegure la institucionalidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El literal a) del numeral 7°, del artículo 152 ibidem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, (...)”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de un miembro de la asamblea del departamento de Cundinamarca; además se trata de una elección popular, reuniéndose así los factores de competencia que se predicán de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO, elegido como diputado del departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del

Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023 emitido por la Delegación Departamental de Cundinamarca para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como diputado electo de dicho departamento al señor HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además fue allegado con la demanda (PDF 02ANEXOS Págs. 57 a 70).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término el 10 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 16 de enero de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada el 15 de enero de 2024 (04Correo_RadicacionDemanda.pdf), por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como normas violadas los artículos 40, 127 y 258 de la Constitución Política, artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, artículo 33 de la Ley 617 de 2000, artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

Ahora bien, se puede apreciar que dicho fundamento normativo solamente sustenta una de las causales invocadas, es decir la causal 5ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, dejando sin fundamentos la causal 8 del mismo artículo, esto es la relacionada con la doble militancia, por lo que se inadmitirá la demanda a

efectos de que el demandante precise dicha causal o, en su defecto manifieste que desea excluirla del libelo si lo considera conveniente.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en las causales de inhabilidad previstas en los numerales 5° y 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurso en inhabilidad por celebración indebida de negocios antes de las elecciones departamentales y por doble militancia, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante causales subjetivas de anulación, por lo que al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fls. 1 y 2 D.da), expresó con claridad y precisión las pretensiones (Fl. 10), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 3 a 9), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación respecto de la casual 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 10 a 21), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 21 y 22, archivo 02 de anexos y pruebas).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante no informó la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado, ya que refiere una dirección institucional (fl. 23), por lo que, de ser admitida la demanda, se requerirá a la Asamblea del departamento de Cundinamarca para que remita la dirección electrónica institucional o personal del señor HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO, y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-043 E

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00113 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 1881 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023- NOMBRAMIENTO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se nombró en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario a Guillermo Francisco Reyes González, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares , adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se decide designar al señor Guillermo Francisco Reyes González en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con normas referentes a ocupación de cargos de carrera diplomática, normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del Decreto

1881 del 7 de noviembre de 2023 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ii) que se comuniquen la sentencia a la presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ como embajador extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, encontrándose dicho cargo dentro del nivel directivo de la entidad¹, y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ, nombrado embajador ante el Gobierno del Reino de Suecia, por lo que se

¹ Decreto 3356 de 2009 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el acto demandado que también interviene en la expedición el presidente de la República, razón por la que será igualmente vinculado en los términos en que dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se decide nombrar al señor Guillermo Francisco Reyes González en el cargo embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del mismo (01Demanda y Anexos.pdf Pág. 12).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1881 del 7 de noviembre de 2023, fue nombrado el señor Guillermo Francisco Reyes González, en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, publicado en el Diario Oficial 52.572 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (03Correo_RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, artículos 2.2.13.2.1 y 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto

de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 6), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 a 10), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 10).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el literal c) del numeral 7° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 11), por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ, como embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones del señor GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ que tiene asignada en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez recibida la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Henry Antonio Anaya Arango, actuando en calidad de Presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende anular la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

La demanda fue presentada a través del aplicativo “*demanda en línea*”, el 11 de enero de 2024 y asignada por reparto a este Despacho, mediante acta del 17 de enero de 2024.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observa el siguiente defecto.

Anexos de la demanda

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda se deberá acompañar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Revisada la demanda, se observa que la pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

No obstante, el demandante no acompañó a la demanda el acto administrativo que declaró la elección del accionado.

Si bien el demandante aportó una petición dirigida al Consejo Nacional Electoral, de 20 de diciembre de 2023, en la que solicitó certificar la elección del demandado y la credencial que lo acreditaba como alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, dicha petición no puede tenerse en cuenta para requerir a la entidad a fin de que allegue copia del acto de elección, pues no lo solicitó.

En consecuencia, el demandante, dentro del término concedido en este auto, deberá allegar copia del acto de elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, y la fecha de su expedición, a fin de contabilizar la caducidad del medio de control.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002024-00034-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SERGIO DAVID ZUÑIGA BENAVIDES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El señor SERGIO DAVID ZUÑIGA BENAVIDES, actuando en nombre propio, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 31144 del 5 de junio de 2023 y 59896 del 29 de septiembre de 2023, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue radicada de manera virtual el día 19 de diciembre de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera e ingresada el 12 de enero de 2024 al Despacho del Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo

PROCESO N°:	2500023410002024-00034-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID ZUÑIGA BENAVIDES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002024-00034-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID ZUÑIGA BENAVIDES
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación del cual se pretende la nulidad y tampoco obra la copia de los actos acusados.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y copia de los mismos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

3.2. El documento que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En primera medida se observa que en armonía con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el documento idóneo que acredite al demandante, toda vez que obra en su propia representación, y de la revisión de los anexos de la demanda no se observa dicho documento.

PROCESO N°:	2500023410002024-00034-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID ZUÑIGA BENAVIDES
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3.3. Certificado de existencia y representación

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad que representa el demandante, o en caso contrario indicarlo, si es del caso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202301713-00
Demandante: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda.

El señor JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

A. Pretensiones declarativas

- [33] **Primera pretensión declarativa:** Que se declare la nulidad total o parcial de la Resolución No. 35069 del 06 de junio de 2022, por la cual se declaró que **JUAN CARLOS ALMANSA** violó la libre competencia y se le impuso una multa de **DOS MIL MILLONES PESOS M/CTE (\$2.000.000.000)**. (Declarar la nulidad de la Resolución Sanción).
- [34] **Segunda pretensión declarativa:** Que se declare la nulidad total o parcial de la Resolución No. 29904 del 31 de mayo de 2023, por la cual se confirmó la sanción impuesta en contra de **JUAN CARLOS ALMANSA** y se sostuvo la multa impuesta en la Resolución No. 35069 de 06 de junio de 2022, por la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000)**. (Declarar la nulidad de la Resolución que resolvió el recurso de reposición).
- [35] **Primera pretensión declarativa subsidiaria a las pretensiones primera y segunda declarativas:** En caso de que no se declare la nulidad total de las Resoluciones demandadas, bien porque se declare la nulidad parcial, o bien, se identifique la falta de motivación en cuanto a la ausencia de claridad en los criterios adoptados por la SIC para la dosimetría sancionatoria, se declare la nulidad del valor impuesto como sanción o se determine la correspondiente reducción del *quantum* de dicha multa a la mínima prevista o aquella que la jurisdicción considere procedente.
- [36] **Tercera pretensión declarativa:** Que se declare, atendiendo al reconocimiento de la nulidad, que **JUAN CARLOS ALMANSA** no incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, y con ello, no está en la obligación de pagar la multa impuesta en la Resolución No. 35069 del 06 de junio de 2022.

B. Pretensiones a título de restablecimiento del derecho

- [37] **Primera pretensión de restablecimiento:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la SIC restituir integralmente los valores que **JUAN CARLOS ALMANSA** pagó con ocasión de la multa impuesta por medio de la Resolución No. 35069 del 06 de junio de 2022, y confirmada por la Resolución No. 29904 del 31 de mayo de 2023 ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio. dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo que así lo ordene.
- [38] **Pretensión subsidiaria a la primera pretensión de restablecimiento:** Que, en subsidio de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se declare que **JUAN CARLOS ALMANSA** no está en obligación de pagar la multa impuesta por medio de la Resolución No. 35069 del 06 de junio de 2022, confirmada por la Resolución No. 29904 del 31 de mayo de 2023 ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, sino el valor que declare la jurisdicción, ordenándose a la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia, dejar de aplicar la totalidad de la multa o de haberse pagado la misma por el Convocante, restituir los montos a que haya lugar de cara a lo que resulte declarado en el proceso que se inicie en la demanda presentada para hacer efectivo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

139) **Segunda pretensión de restablecimiento:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la SIC rectificar las comunicaciones donde se ha señalado que **JUAN CARLOS ALMANSA** fue sancionado en el presente asunto y se le ordene emitir un comunicado en igual forma al publicado en diferentes fuentes, que indique que la sanción en contra del convocante fue declarada nula.

C. Pretensiones de condena

140) **Primera pretensión de condena:** Que sobre la suma a la que sea condenada la Superintendencia de Industria y Comercio a reembolsar a **JUAN CARLOS ALMANSA**, se condene al pago de intereses moratorios, en los términos y tasas indicados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha en que se haya efectuado el pago por el convocante a la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto desde la presentación de la Demanda y hasta cuando el pago se verifique.

141) **Segunda pretensión de condena:** Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de costas y agencias en derecho.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Hechos

La parte actora dentro del acápite denominado “VII. HECHOS” expuso una serie de argumentos de defensa, los cuales deberá omitir o incluir, según lo estime, en el acápite “IX FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD”, en los términos que señalan los numerales 2 y 4 del artículo 162 del citado Código.

2. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

Exp. No. 250002341000202301713-00
Demandante: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01645-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MERQUIMIA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **MERQUIMIA COLOMBIA S.A.S.**

PROCESO N°:	2500023410002023-01645-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	MERQUIMIA COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **MERQUIMIA S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

OCTAVO. - CORRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	2500023410002023-01645-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	MERQUIMIA COLOMBIA SAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería la apoderada Carolina Vera Matiz identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.225.999 y Tarjeta profesional No. 91.835 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01506-00
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: PUNTO FA, SL
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **KANZ INTERNACIONAL S.A.**

PROCESO N°:	2500023410002023-01506-00
ACCIÓN:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KANZ INTERNACIONAL SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PUNTO FA, SL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **KANZ INTERNACIONAL S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **PUNTO FA SL.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la sociedad **PUNTO FA, SL** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172,

PROCESO N°:	2500023410002023-01506-00
ACCIÓN:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KANZ INTERNACIONAL SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PUNTO FA, SL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería la apoderada Carolina Vera Matiz identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.225.999 y Tarjeta profesional No. 91.835 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 2500023410002023-01506-00
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL SA
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO PUNTO FA SL
INTERESADO:
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202301477-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR E.P.S.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR E.P.S., actuando mediante apoderada, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

2.1.1 NULIDAD

Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, que negaron el derecho de COMPENSAR EPS a obtener el recbro o reembolso de **MIL DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.010.151.211)** por servicios, insumos y medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, en cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en el marco de procesos de tutela o por órdenes del Comité Técnico Científico, así:

2.1.1.1 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OPE-10302 de 1 de febrero de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de treinta y tres (33) recobros del paquete 1115 presentados por COMPENSAR EPS por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$29.594.788) con la imposición de las glosas tanto de carácter único como múltiple identificadas con los códigos número 3401, 3406, 3414, 3420, 4001, 4204.

2.1.1.2 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OPE-10666 de 29 de febrero de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de doscientos sesenta y cuatro (264) recobros del paquete 1215 presentados por COMPENSAR EPS por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$231.071.341) con la imposición de las glosas 3301, 3304, 3401, 3406, 3407, 3413, 3414, 3419, 3420, 3501, 3502, 3503, 3505, 3506, 3601, 3602, 3703, 3805, 4001, 4204, 4206.

2.1.1.3 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OPE-11679 de 7 de abril de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de trescientos treinta y seis (336) recobros del paquete 0116 CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$445.470.178) con la imposición de las glosas tanto de carácter único como múltiple identificadas con los códigos número 3210, 3301, 3303, 3304, 3305, 3401, 3406, 3407, 3413, 3414, 3416, 3420, 3423, 3501, 3502, 3503, 3505, 3805, 4001, 4204, 4206.

2.1.1.4 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OPE-12303 de 11 de mayo de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de cuatrocientos nueve (409) recobros del paquete 0216 presentados por COMPENSAR EPS por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$188.510.601) con la imposición de las glosas tanto de carácter único como múltiple identificadas con los códigos número 3304, 3401, 3406, 3407, 3413, 3414, 3420, 3502, 3505, 3602, 3703, 4001, 4201, 4204.

2.1.1.5 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OP-12698 de 7 de junio de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de doscientos setenta y siete (277) recobros del paquete 0316 presentados por COMPENSAR EPS por valor de CIENTO

QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$115.404.303) con la imposición de las glosas tanto de carácter único como múltiple identificadas con los códigos número 3301, 3304, 3401, 3405, 3406, 3407, 3413, 3414, 3415, 3417, 3419, 3420, 3501, 3502, 3503, 3505, 3602, 3603, 3701, 3704, 3805, 4001, 4206.

2.1.2 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas el reconocimiento y PAGO INDEXADO de **MIL DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.010.151.211)** por servicios, insumos y medicamentos no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, en cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en el marco de procesos de tutela o por órdenes del Comité Técnico Científico, así:

2.1.2.1 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituírle a mi mandante la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$29.594.788), debidamente indexados por concepto de treinta y tres (33) recobros presentados por COMPENSAR EPS cuyo reconocimiento fue negado por medio de acto administrativo **UTF2014-OPE-10302 de 1 de febrero de 2016**.

2.1.2.2 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituírle a mi representada la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$231.071.341) debidamente indexados por concepto de doscientos sesenta y cuatro (264) recobros presentados por COMPENSAR EPS cuyo reconocimiento fue negado por medio de acto administrativo **UTF2014-OPE-10666 de 29 de febrero de 2016**.

2.1.2.3 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituírle a mi prohijada la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$445.470.178) debidamente indexados por concepto de trescientos treinta y seis (336) recobros presentados por COMPENSAR EPS cuyo reconocimiento fue negado por medio de acto administrativo **UTF2014-OPE-11679 de 7 de abril de 2016**.

2.1.2.4 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituírle a mi poderdante la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$188.510.601) debidamente indexados por concepto de cuatrocientos nueve (409) recobros presentados por COMPENSAR EPS cuyo reconocimiento fue negado por medio de acto administrativo **UTF2014-OPE-12303 de 11 de mayo de 2016**.

(...).

En principio, la demanda se presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud, la cual mediante auto de 1° de septiembre de 2022 declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente y sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El proceso le correspondió al Juzgado 10. Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 11 de octubre de 2023 requirió a la parte actora para que adecuara la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cumpliera con los requisitos que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición con fin de que se admitiera la demanda, con base en lo señalado en el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, proferido por la H. Corte Constitucional.

Mediante auto de 1° de noviembre de 2023, el citado Juzgado repuso su decisión y ordenó remitir el proceso por el factor cuantía a este Tribunal.

Mediante auto de 4 de diciembre de 2023, este Despacho requirió previamente a la parte actora para que adecuara la demanda a uno de los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La parte actora adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Pretensiones

La parte actora deberá precisar los actos administrativos acusados de nulidad y el restablecimiento que generaría su nulidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se pretende la nulidad de comunicaciones proferidas por el Jefe de Recobros de la Unión Temporal FOSYGA (sic)*, que informan “*resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS*”, sin embargo tales documentos no tienen la calidad de actos administrativos.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 2, artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 43 *ibídem*¹.

2. Copia de los actos demandados y constancia de notificación y/o ejecutoria

Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar copia de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria, según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

¹ De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Exp. No. 250002341000202301477-00
Demandante: COMPENSAR EPS
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01470-00
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: CONSOLIDATED ARTISTS BV
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **KANZ INTERNACIONAL S.A.**

PROCESO N°:	2500023410002023-01470-00
ACCIÓN:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KANZ INTERNACIONAL SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CONSOLIDATED ARTISTS BV
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **KANZ INTERNACIONAL S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **CONSOLIDATED ARTISTS B.V.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la sociedad **CONSOLIDATED ARTISTS B.V.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172,

PROCESO N°:	2500023410002023-01470-00
ACCIÓN:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KANZ INTERNACIONAL SA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CONSOLIDATED ARTISTS BV
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería la apoderada Carolina Vera Matiz identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.225.999 y Tarjeta profesional No. 91.835 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 2500023410002023-01470-00
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL SA
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO CONSOLIDATED ARTISTS BV
INTERESADO:
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 2500023410002023-01119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PURA VITA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 24 de agosto de 2023 mediante acta de reparto, la sociedad PURA VITA SAS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 83982 del 28 de noviembre de 2022 proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió negar el registro de la marca PURA VITA (mixta), solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038521, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 13626 del 22 de marzo de 2023, ejecutoriada el 25 de abril de 2023, proferida por el Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución No. 83982 del 28 de noviembre de 2022, esto es, negar el registro de la marca PURA VITA (mixta), solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038521, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERA: Que, en virtud de la declaración de Nulidad de los mencionados actos administrativos, y como restablecimiento del derecho se ordene al

PROCESO N°:	2500023410002023-01119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	PURA VITA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien sea de su competencia en dicha entidad, para que conceda el registro de la marca PURA VITA (mixta), solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038521, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

PROCESO N°:	2500023410002023-01119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	PURA VITA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse

PROCESO N°:	2500023410002023-01119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	PURA VITA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 83982 del 28 de noviembre de 2022 mediante la cual se negó a la demandante el registro de la marca PURA VITA (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 30 de la clasificación internacional.

2° La nulidad de la Resolución 13626 del 22 de marzo de 2023 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca PURA VITA a favor de la sociedad PURA VITA SAS.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba

PROCESO N°:	2500023410002023-01119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	PURA VITA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

PROCESO N°:	2500023410002023-01119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	PURA VITA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el

PROCESO N°:	2500023410002023-01119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	PURA VITA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por la demandante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

TERCERO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

CUARTO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

QUINTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Paola Margarita Ruiz Manotas identificada con cédula de Ciudadanía No. 22.491.701 y Tarjeta profesional No. 115.845 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de

PROCESO N°:	2500023410002023-01119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	PURA VITA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00851-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 18 de octubre de 2022², en la que pretende: i) la declaratoria de responsabilidad de la autoridad demandada respecto del pago de las obligaciones que impone el SGSSS, derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS no cubiertos por la Unidad de Pago de Capitación – UPC, en virtud del cumplimiento de fallos de tutela, prescripciones a través de MIPRES o actas de Comité Técnico Científico, negados respecto de 699 recobros por valor de \$1.591.329.270; ii) se condene el reembolso de dicho valor más sus intereses de mora o la indexación respectiva; y, iii) se condene en costas³.

¹ Archivo 13 del expediente digital

² Archivo 02ActaRepartoSecuencia17388; 01Principal del expediente digital

³ Pág. 40-70 archivo 01Demanda; 01Principal del expediente digital

2. La demanda le correspondió al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 13 de diciembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

3. Mediante acta individual de reparto del 30 de diciembre de 2022, la demanda le fue asignada al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá⁵, quien por auto del 13 de junio de 2023 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a esta Corporación⁶.

4. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁷.

5. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS"⁸

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral⁹ que se expide***

⁴ Archivo 04_04AutoRemiteAOtrosDespachos; 01Principal del expediente digital

⁵ Archivo 03ActaIndividualDeReparto del expediente digital

⁶ Archivo 07AutoRemitePorCompetenciaNueva EPS- remite TAC cuantía del expediente digital

⁷ Archivo 11ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00851 del expediente digital

⁸ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁹ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera,

en ejercicio de una función administrativa¹⁰ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹¹.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS) se considera que previo a

sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹⁰ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se realizó pronunciamiento sobre las pruebas, fijó el litigio, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dispuso proferir sentencia anticipada.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso se sustenta en los siguientes puntos a saber:

1° “Improcedencia del decreto de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182ª del CPACA por no configurarse las causales establecidas en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo precitado, causales invocadas en el auto recurrido”

Señala la apoderada que la demanda contiene 15 cargos de los cuales 2 de ellos no son de puro derecho y para la demostración de los hechos en los que se fundamentan se aportaron 2 dictámenes periciales y se solicita la prueba de test de velocidad de lectura y además de aportó el documento en inglés denominado “¿how many words do

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

we read per minute? a review and meta-analysis of Reading rate, Marc Brybaert, Department of Experimental Psychology, Ghen University, Belgium” con su traducción oficial al español.

Considera que el tipo de archivos, el numero de folios en PDF y WORD, la capacidad de los archivos que integran el expediente digital en el cual se profirieron los actos acusaos, no son asuntos de puro derecho, pues deben ser determinados por un profesional con experticia en informática forense.

Señala que el aporte de 2 dictámenes periciales y la solicitud de prueba de test de velocidad de lectura para los funcionarios de la Sala Fiscal y Sancionadora de la Contraloría General de la República tiene por objeto la demostración de algunos hechos de la demanda referentes a los cargos 14 y 15 de la demanda, que no son asuntos de puro derecho. Por lo anterior solicita revocar el numeral primero de la parte resolutive del Auto de 4 de diciembre de 2023 con el fin de que se adelanten todas las audiencias consagradas en el artículo 179 del CPACA.

2° “En el sub lite no se configuran las causales consagradas en los literales b, c y d del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA”

Expone que las pruebas aportadas se tratan de documentos que apoyan los cargos 14 y 15, pero no le proporcionan al Magistrado Ponente hechos o elementos cuya percepción o entendimiento, siendo dicha situación la que desconoce sin fundamento alguno a la lingüística y a la informática forense como ciencia y bajo esa desconsiderada premisa es claro que en el extraviado juicio los dictámenes aportados no aporten elementos científicos, lo cual es absurdo y contraevidente, además de lesivo al debido proceso y derecho a la defensa.

3° “En el Auto recurrido no existe motivación alguna relacionada con la impertinencia, inconducencia o inutilidad de las pruebas solicitadas”

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Pone de presente que se presenta una vaga mención no motivada relacionada con la supuesta impertinencia e inutilidad de la prueba negada, no se hace un análisis de las mismas lo cual resalta la inexistencia de la causal para que se profiera sentencia anticipada con fundamento en la causal consagrada en el literal d) del numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

4° “La decisión del Auto recurrido de tener en cuenta los 2 dictámenes periciales aportados por la demandante como alegación de la parte actora en virtud de lo señalado en el párrafo 3° del artículo 226 del CGP, vulnera el derecho de defensa de mi poderdante al considerar los dictámenes no son admisibles por versar sobre puntos de derecho.

El Auto recurrido niega el decreto de los 2 dictámenes periciales aportados pese a que ninguno versa sobre puntos de derecho y no motiva porque son dictámenes sobre puntos de derecho”

Señala que la providencia no expone ni explica porque los 2 dictámenes periciales versan sobre puntos de derecho pues simplemente se limita a precisar que serán tenidos como alegación de la parte actora y dicha decisión vulnera el derecho de defensa porque ello implica considerar que las experticias tratan de puntos de derecho lo cual no es cierto.

Considera que al no decretarse las 2 pruebas periciales, se viola el derecho de defensa al cercenar la prueba pericial aportada con la demanda, la cual busca fundamentalmente demostrar que los fallos acusados de primera y segunda instancia tienen el mismo estilo idiolectal y una misma autoría, en consecuencia no se tramitó la segunda instancia material al no ser decidido el recurso de apelación del fallo de primera instancia por una autoridad diferente y de jerarquía superior.

5°. “Pertinencia, utilidad y objeto de la prueba de TEST DE VELOCIDAD DE LECTURA cuyo decreto y práctica se solicita en la demanda prueba negada en el numeral 5.1. del Auto recurrido”

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone que la prueba de test de velocidad de lectura a realizar para los 3 funcionarios de la Sala Fiscal y Sancionatoria que profirieron el fallo de segunda instancia dentro del proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto determinar lo siguiente:

- El número de palabras por minuto que cada uno de los funcionarios lee.
- El tiempo que necesitaron para leer todo el expediente del proceso de responsabilidad fiscal.
- Si desde la fecha en la cual avocaron conocimiento del proceso hasta la fecha de expedición del auto de segunda instancia tuvieron tiempo para leer y estudiar todo el expediente.

Considera que dichos aspectos son pertinentes y útiles para demostrar si los funcionarios pueden leer el mayor número de palabras por minuto y aún así no podrían haber leído todo el expediente del proceso de responsabilidad fiscal, razón por la cual no pudieron elaborar el fallo de segunda instancia. Dicha prueba demostrará que no se tramitó adecuadamente la segunda instancia material, y la decisión de negarla vulnera el derecho de defensa de su poderdante al no poder arrimar al proceso un medio de prueba para demostrar que se pretermitió la segunda instancia.

Resalta que la mencionada prueba es pertinente y útil para demostrar los hechos 177 y 178 de la demanda, los cuales estructuran el cargo 15 según el cual en el proceso de responsabilidad fiscal se pretermitió la segunda instancia material.

6°. “Vulneración del derecho de defensa de mi poderdante el declarar el ordinal tercero del resuelve³ del auto recurrido, que la etapa probatoria se ha surtido cuando se negó decretar 2 pruebas periciales aportadas en la demanda y se negó decretar y practicar la prueba test de velocidad de lectura, pruebas pertinentes y conducentes para demostrar hechos referentes a los cargos 14 y 15 de la demanda”

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Reitera que la etapa probatoria no se ha surtido dado que los 2 dictámenes periciales fueron decretadas sin motivación alguna vulnerando el derecho de defensa de su poderdante.

7°. “Vulneración del derecho de defensa de mi poderdante por no haberse fijado el litigio en los términos de Ley”.

Señala que no ha habido una fijación del litigio toda vez que la argumentación esbozada en el numeral 4 del Auto recurrido no resultaba completamente clara, pues no se indicaron los hechos probados o no, ni cuales medios de prueba ya no se requieren por virtud de estar acreditados determinados hechos, tampoco se precisó el alcance de la controversia jurídica que ha de enfrentarse.

2. OPOSICIÓN AL RECURSO

La parte demandada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fija el litigio, se pronuncia sobre pruebas, corre traslado para alegar para proferir sentencia anticipada.

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por la señora apoderada del demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que fija el litigio, se pronuncia sobre pruebas, corre traslado para alegar para proferir sentencia anticipada fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 7 de diciembre de 2023, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 13 de diciembre de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por la apoderada del demandante.

3.2. Caso concreto

En primera medida, resulta preciso indicar respecto a la inconformidad de la demandante con las pruebas periciales aportadas con la demanda, el Despacho señala

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

que dicha prueba no fue negada, es más en el numeral 5° del Auto del 4 de diciembre de 2023 se dispone que los mismos serán tenidos en cuenta como alegación de la parte actora en virtud de lo señalado en el párrafo 3° del artículo 226 del Código General del Proceso.

Lo anterior obedece a que fue la misma demandante quien aportó los dictámenes periciales, razón por la cual, al momento de correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos, la demandada tendría la oportunidad de pronunciarse. Y sin perjuicio de lo anterior, dichos dictámenes fueron tenidos en cuenta como alegaciones toda vez que al ser aportados por la demandante, el Despacho no considera necesario decretar la práctica de dicha prueba, sin embargo no se desconoció su contenido ni pertinencia.

Ahora bien, respecto de la prueba relacionada con la realización de un test de velocidad de lectura, el Despacho no repondrá dicha decisión, toda vez que si bien se pretende determinar con qué velocidad son capaces de leer los funcionarios de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República la misma no se considera útil para determinar si la segunda instancia material fue cumplida pues obra en el expediente digital suficiente material para que la Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto y si bien la demandante con dicha prueba pretende demostrar los hechos junto con los cargos 14 y 15 de la demanda, la misma no es necesaria para tal fin.

Respecto de las inconformidades señaladas por la apoderada del demandante relacionadas con la decisión de proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho el Despacho indica que el litigio quedó debidamente fijado, pues se dispuso que el pronunciamiento se realizaría sobre los siguientes Actos Administrativos:

- a. La nulidad del Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 mediante el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-201700309_UCC-PRF-005-2017 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 15.

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

- b. La nulidad del Auto No. 0949 del 3 de junio de 2021 mediante el cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto 0749 del 6 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
- c. La nulidad del Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 mediante del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.
- d. La nulidad del Auto ORD-801119-162-2021 del 9 de julio de 2021 mediante el cual se hace una corrección del Auto 80119-158-021 proferido por la Sala Fiscal Sancionatoria.

Adicionalmente se determinó que se tendrá en cuenta todo el contenido de la demanda junto con sus anexos, los hechos y las pretensiones, siendo claro cual será el objeto del proceso y el litigio a resolver.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitir el link del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto devolutivo contra el Auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por haberse presentando en término.

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el link del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-01722-01
Demandantes: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA JUDICIAL 137
ADMINISTRATIVA
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN
SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Requiere pruebas.

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo manifestado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativa de Bogotá, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, designe un perito que rinda el dictamen pericial decretado en el numeral 16 del literal A de pruebas solicitadas por la Procuraduría General de la Nación del auto 14 de abril de 2016, y por Secretaría remítanse los oficios allegados por la citada entidad educativa a la parte demandante.

2º) **Póngase nuevamente en conocimiento** de la Universidad Nacional de Colombia la respuesta allegada por el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo mediante la cual señala que se aprobó la financiación de gastos de pericia por valor de \$6.624.928. oo ordenada por este Despacho y para hacer efectivo el pago se requiere una información que debe ser diligenciada por la universidad; en consecuencia, **remítase** copia del oficio

visible en los folios 1353 a 1355 a la citada institución educativa para que realice el respectivo trámite con el fin de designar el perito para que realice el dictamen encomendado.

Adviértasele a la entidad educativa, el deber de colaboración de justicia que le asiste, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023150002003-01467-03
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: BETTY TORRES CORREA Y OTROS
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público de considerarlo necesario podrá presentar el escrito de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-0878-00.
Demandante: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

Asmet Salud E.P.S. S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 41700 del 21 de noviembre de 2019 y 00184 del 22 de febrero de 2021, por las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa derivado de la auditoria ARS010 y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

La demanda le correspondió a la Subsección B de la Sección Cuarta de esta Corporación, quien por auto del 10 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Sección Primera del mismo Tribunal². No obstante, el expediente solo fue

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 05 del expediente digital

remitido por la Secretaría de la referida Sección hasta el 4 de julio de 2023³.

Así, efectuado el reparto por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso le correspondió al suscrito magistrado⁴.

En ese orden, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Allegar copia de la constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de la resolución 00184 de 22 de febrero de 2021, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que en la aportada no se evidencia la fecha en que fue recibida por parte de la sociedad demandante.

2) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Archivo 08 del expediente digital

⁴ Archivo 07 del expediente digital

Expediente No. 2500023410002023-00878-00

Demandante: Asmet E.P.S. S.A.S.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.